



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0356-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 07/06/2018

PALABRAS CLAVE: medios de defensa internos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática otorgó el registro a Candelaria Reyes Aguilar como precandidata a la Presidencia de la República. El seis de junio del dos mil dieciocho, Candelaria Reyes Aguilar promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la elección de Ricardo Anaya Cortés para ser postulado como candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al considerar la actora que, como militante del partido de la Revolución Democrática y ser mujer, ella tiene el derecho para que su partido la postule como candidata a la Presidencia República.

La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en razón de que no se colma el principio de definitividad, ya que, antes de acudir a la jurisdicción federal, la actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que a través de su demanda exige al partido político en que milita, la registre como candidata a contender por el cargo de Titular del Ejecutivo Federal y, en consecuencia, se prive de efectos la decisión que adoptó de designar

como candidato a Ricardo Anaya Cortés en conjunción con los integrantes de la Coalición “Por México al Frente”, al estimar que la determinación de los órganos de su partido deviene contraria a Derecho al lesionar su derecho a la militancia y el principio de paridad de género.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo las excepciones que ha definido este tribunal, por existir una afectación de los derechos del actor con el simple transcurso del tiempo.

Esto implica que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa interna del instituto político al que estén afiliados, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este tribunal.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que Candelaria Reyes Aguilar identifica como acto reclamado la decisión del Partido de la Revolución Democrática de haber aceptado la designación de Ricardo Anaya Cortés para ser postulado como candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, lo que, desde su perspectiva, deviene ilegal, porque ella debió ser electa en su lugar. Así, ante la aducida transgresión, alega que debe ordenarse por su partido político un método de elección abierta a la ciudadanía, a fin de que decida quién deberá tener la candidatura la Presidencia de la República; esto, en respeto a la equidad de género y a sus derechos político-electorales, por lo que en ese tenor y, en vía de consecuencia, argumenta que deberá declararse la nulidad de los actos de los órganos de su partido que aceptaron a Ricardo Anaya Cortés como candidato a la Presidencia de la República

Al respecto, el artículo 133, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquéllas controversias que surjan entre los órganos del partido político y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

Ahora, la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deriva del error en el medio de impugnación elegido por la promovente, lo que no trae como consecuencia, necesariamente, el desechamiento de la demanda. Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, y en un plazo de tres días, la tramite y resuelva como en Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, de sus Estatutos.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser respetado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción, máxime que en la especie, la postulación reclamada constituye un acto que concierte a los institutos políticos en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, lo que evidencia la procedencia del reencauzamiento de su demanda.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá resolver, en un plazo de tres días, y en plenitud de sus atribuciones, lo que conforme a Derecho considere conducente. Asimismo, deberá notificar de inmediato a la actora la determinación que dicte e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Candelaria Reyes Aguilar. Se reencausa el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo de tres días, resuelva lo que en Derecho proceda, y lo notifique de inmediato a la actora, en términos de lo señalado en la parte final del presente acuerdo. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.